

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: ACCION DE GRUPO

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00184.00

ACCIONANTE: Nicolás Alberto Torres Palacio y Otros.

ACCIONADOS: ECOPETROL S.A – OCENSA CENTRAL S.A.

Por reunir los requisitos formales ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por Nicolás Alberto Torres Palacio y otros, a través de apoderado judicial, ECOPETROL S.A – OCENSA CENTRAL S.A. En consecuencia se,

DISPONE:

1. Notificar personalmente a los representantes legales de ECOPETROL S.A y OCENSA CENTRAL S.A, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho y al Defensor del Pueblo², mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Por intermedio de su apoderado, infórmese a través de un medio masivo de comunicación a los miembros del grupo (pescadores artesanales en la zona del Golfo de Morrosquillo) sobre la admisión del presente medio de control. Simultáneamente, fíjese por Secretaría aviso informativo para los mismos fines. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

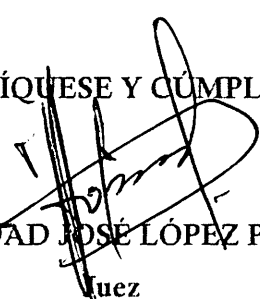
² Conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, deberá notificarse personalmente al Defensor del pueblo, cuando este no hubiere promovido la acción, el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

4. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A, el grupo demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

5. Córrase traslado a los demandados, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, previa aplicación de lo contemplado en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en especial lo relacionado con el termino común de veinticinco (25) días.

6. De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 47 de la Ley 472 de 1998, la presente acción es procedente por cuanto la misma ha sido incoada por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes (pescadores artesanales en la zona del Golfo de Morrosquillo), respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas (Derrame de crudo), siendo ejercida para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios dentro del término estipulado en el artículo 47 arriba citado.

7. Reconózcase personería al abogado Jorge Montesino Calderón, quien actúa como apoderado del grupo demandante conforme al poder visible a folio 35 del expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

³ Aun cuando se observa que varias personas del grupo demandante otorgaron poder de forma individual, conforme a lo regulado en el parágrafo único del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, no resulta necesario especificar quienes lo hicieron, pues solo basta con que uno de los integrantes del grupo haya otorgado poder.